

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013331019201000050 01
DEMANDANTE:	ANA IMELDA TRIVIÑO LOPERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Ana Imelda Triviño Lopera, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de i) los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 4040 de 2004 que creó una “*bonificación de gestión judicial*” para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios; ii) del concepto 0826952 de 21 de abril de 2008; iii) del contrato de transacción suscrito con el Ministerio de Defensa Nacional; y iv) del Oficio 080581 JEMC-DIDF-SEPER de 10 de julio de 2008, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la “*bonificación por compensación*” con carácter permanente.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 151 a 170.

Sin embargo, cabe recordar que, con auto admisorio de la demanda³ se dispuso que se analizaría, si en el caso concreto de la actora, se deben inaplicar los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 4040 de 2004, el contrato de transacción suscrito entre la demandante y el Ministerio de Defensa Nacional y el concepto 0826952 emanado del Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar de 21 de abril de 2008 y procede declarar la nulidad del Oficio 080581 de 10 de julio del mismo año.

- A título de restablecimiento del derecho i) se reconozca y pague la “*bonificación por compensación*” con carácter permanente, equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes a partir del 1° de enero de 2001 hasta el 16 de julio de 2008, junto con la incidencia en las primas de servicio, navidad y vacaciones y cesantías de 2001 a 2008; ii) se declare que la “*bonificación por compensación*” constituye factor salarial, para los efectos indicados en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 610 de 1998; iii) indexar los valores adeudados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total y reconocer los intereses a que haya lugar; y iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículo 176 y 177 del CCA (hoy 192 y 195 del CPACA).

2.2. Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. La entidad a pesar de haber sido notificada en debida forma⁴, durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Ana Imelda Triviño Lopera fue nombrada en condición de magistrada del Tribunal Superior Militar desde el 31 de octubre de 1997 hasta el 16 de julio de 2008.

³ Folios 319 a 321.

⁴ Folios 322 a 325.

2) El 7 de diciembre de 2007 la demandante solicitó de la accionada “[...] *la nivelación salarial en torno al 80% que devengan algunos Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial*”, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante Oficio 080581 JEMC-DIADF-SEPER de 10 de julio de 2008.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Ana Imelda Triviño Lopera le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional i) el reconocimiento y pago la “*bonificación por compensación*” con carácter permanente, equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes a partir del 1° de enero de 2001 hasta el 16 de julio de 2008, junto con la incidencia en las primas de servicio, navidad y vacaciones y las cesantías de 2001 a 2008; ii) declarar que la “*bonificación por compensación*” constituye factor salarial, para los efectos indicados en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 610 de 1998; y iii) indexar los valores adeudados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total y reconocer los intereses a que haya lugar.

3.2. Pruebas

La suscrita juez observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario.

Aunado a ello, solicitó oficiar i) a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, con el fin de que certifique el valor de la remuneración mensual que correspondía a los Magistrados de Altas Cortes de 2001 a 2008 y a la Tesorería del Comando General de las Fuerzas Militares, para que emita constancia respecto de la cuantía de los pagos efectuados por el tiempo de servicio prestado por ella durante esos mismos años por, especificando lo relativo a la bonificación por gestión judicial; ii) al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el propósito de que aporte copia auténtica de los Decretos 610 y 1239 de 1998 y 440 de 2004; y iii) al Consejo de Estado, para que allegue copia de las sentencias aludidas en la demanda.

Por su parte, se reitera que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no contestó la demanda, por lo tanto, no aportó ni requirió prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 87 a 150 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, comoquiera que i) la documental referida en el numeral primero reposa en el expediente de folios 132 a 134 y 141 a 143; y ii) respecto de los numerales segundo y tercero, al ser disposiciones normativas y jurisprudenciales, de público conocimiento, pueden ser consultadas por medios electrónicos en el Diario Oficial o en el portal web de la relatoría del Consejo de Estado, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 87 a 150 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	oficinajesusmartinez@hotmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b1870d1f4a09306d111acecdf20f0806f3d6bf9448c6c3ca0e571f476b86**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201400329 00
DEMANDANTE:	CRISTOBAL ALVARADO SANTOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho observa que, dentro del expediente obra memorial allegado al buzón para notificaciones judiciales¹, en el que la parte ejecutada aporta la constitución de un depósito judicial por valor de \$2.541.672,65 en favor del señor Cristóbal Alvarado Santos y a nombre de este Juzgado. Por lo que, la suscrita juez dispone que, por secretaría, se realice la entrega del título judicial 400100007896795 de 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$2.541.672,65, a la parte ejecutante.

No obstante, como a la fecha, la obligación por parte de la ejecutada no se ha sufragado en forma total, es dable continuar con el trámite del proceso

Ahora bien, cabe recordar que, mediante auto de 6 de marzo de 2020², el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$8.536.082,26. Decisión frente a la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación³, sin que a la fecha haya sido concedido el mismo.

Por consiguiente, el Juzgado concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la decisión de 6 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Folios 389-391 del expediente.

² Folios 376 -381 del expediente.

³ Folios 382-388 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@gov.co , apulidor@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3444b5097b065831b0b747a44a86185745802deae150c77ac484c5315119dfd**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000202 00
DEMANDANTE:	ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	jhanielajimenez@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co ; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentroorientegov.co

¹ Archivos 91 a 119 y 129 a 130 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se
notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de
mayo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30be7c3fc4e00265cbaae28332a6113ed0a5a81833580b5709c8f94db1d68a3**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000278 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Previo a llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el 31 de mayo de 2022, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la asesora jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando de la Armada Nacional¹, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La peticionaria pretende que el señor Ricardo Hurtado Chacón pueda rendir informe escrito bajo juramento, habida cuenta de que, si bien es cierto, para la época de los hechos del medio de control él ejercía el cargo de jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, en la actualidad funge como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Naval de la misma entidad, lo que imposibilita su comparecencia a la diligencia de pruebas.

Al respecto, se advierte que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que **el representante administrativo de la entidad** rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita,

¹ Expediente digital archivo "70".

se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [Negrillas fuera del original]

De lo anterior, se extrae que el informe escrito bajo juramento se puede solicitar únicamente al representante administrativo de la entidad y, en atención a la línea de mando Naval², el superior jerárquico de la Institución es el comandante, por lo que, si bien es cierto, el testigo Ricardo Hurtado Chacón ostenta un alto rango, este, no le imposibilita su comparecencia a la audiencia virtual que se llevará a cabo el 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, en gracia de discusión, la suscrita juez no tiene la facultad para adecuar el medio probatorio solicitado en la oportunidad procesal pertinente por la parte actora, de conformidad con el análisis efectuado por el Consejo de Estado en providencia de 21 de junio de 2018³, en el que precisó que “[s]e hace hincapié en que el artículo 217 de la Ley 1437 autoriza a las partes a solicitar, como medio probatorio, un informe escrito por parte de los representantes de las entidades públicas, empero, la norma no faculta al juez para adecuar las pruebas de interrogatorio de parte y de testimonio, a la prueba del informe escrito rendido bajo juramento [...]”.

Así las cosas, se niega la solicitud impetrada por la asesora jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando de la Armada Nacional, por lo que, el señor Ricardo Hurtado Chacón deberá comparecer en calidad de testigo a la audiencia de pruebas el día y hora señalado en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud impetrada por la Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando de la Armada Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

² <https://www.armada.mil.co/es/content/linea-mando-naval>

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Magistrado Ponente Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00610-00.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	hc.abogados.asesores@gmail.com ; hcabog@gmail.com ; sicgomezsandoval@gmail.com
Demandados:	roberto.atencio@armada.mil.co ; noticontenciosoarc@armada.mil.co ; germanlojedam@gmail.com ; german.ojeda@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b5f22157c9ff7c2255c6ea1c7c97e083df2fdf750a848f37cb54cd1c0d220**
Documento generado en 20/05/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502720200031800 - EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NESTOR JULIO BOJACÁ RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

El apoderado de la parte ejecutante, a través del buzón de notificaciones judiciales¹, allegó memorial en el que solicita darle impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

Al respecto, revisando el caso, se evidenció que, por error involuntario de la secretaría el expediente que fue remitido por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá en 2021 no fue ingresado al Despacho y solo se tuvo conocimiento de aquel, por parte de la suscrita, hasta la fecha en que la parte actora radicó el precitado memorial.

Pues bien, analizada la demanda presentada, se observa que la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, en primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 9 de diciembre de 2015, dentro de la acción² de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333102020100043200, presentada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA).

No obstante, cabe resaltar que, la ejecución se inició bajo las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuyo numeral 9º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció que, en eventos como este, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo es quien profirió la sentencia de condena de primera instancia.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Hoy medio de control.

En ese orden de ideas, de los anexos presentados junto con la demanda ejecutiva, se desprende que el conocimiento de esta corresponde al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, comoquiera que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³, los procesos de conocimiento del extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá pasaron a estar a cargo del actual Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Aunado a ello, al revisar el proceso con radicado 11001333102020100043200 en el sistema de gestión Siglo XXI, se evidencia que el 2 de mayo del 2016 se profirió auto de obedécese y cúmplase por parte del referido Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá y fue archivado por este el 10 de noviembre de 2016.

Así las cosas, se concluye que el conocimiento de la demanda ejecutiva le corresponde por competencia al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por ser quien tuvo a su cargo la demanda principal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de manera inmediata el asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	jairosarpa@hotmail.com
------------	--

³ Que ordenó la creación de juzgados permanentes.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523ed64f7ddb1603c99e090ce73dbc636fb2cb0db499c8c3caa867861c05fa9**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100225 00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUILLERMO OLAYA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho incorpora al expediente los antecedentes administrativos del actor, aportados por la parte demandada, mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estos a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

¹ Archivo 29 y 30 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

PRV

Demandante	guillermoolaya4@hotmail.com ; edwinricardo.leon@outlook.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ; Albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb0d61c7ad14793e5620a96f6d8332430389319d02c29eb7bcade2d9a5b2d7b**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100283 00
DEMANDANTE:	NUBIA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho incorpora al expediente los antecedentes administrativos de la accionante, aportados por la parte demandada, mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

¹ Archivo 023 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; ramireznya@yahoo.es
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b0d29156045412c88715460219cf2a6397be26810c13ded1fb11647cf42f3**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100291 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA URRUTÍA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	miguel.abcolpen@gmail.com ; marticalup@hotmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad59bad4e9a06e20d0858cf0b79de23808e14d946f120be406202adb852ec1c7**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100302 00
DEMANDANTE:	ROSALBA RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; rousroes2329@yahoo.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedf9df920b12886eb16169cce6d009f96de272e153a4fac7aab3010ec630c30**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100303 00
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY MONROY ZULETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; fanny_monroy2008@hotmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acfa5edd5ff7b4982f8fbc6a280abdbddb66f32e94769249ae359e653df5e3**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	1100133350202021000323 00
DEMANDANTE:	SMITH FRANCO DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por la apoderada judicial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹, contra el auto de 6 de mayo de 2022², mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por las demandadas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 6 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico el 9 de los mismo mes y año, el Despacho resolvió declarar no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios invocada por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por considerar que “[...] *la Fiduciaria la Previsora SA, únicamente se dirige a la administración de los recursos del Fomag, sin que ello [implicara] representación de esta*”, además, decidió estudiar con el fondo del asunto la falta de legitimación en la causa por pasiva, impetrada por las partes demandadas, puesto que, los argumentos que la sustentan corresponden a la falta de legitimación en la causa material.

2.2. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por intermedio de apoderada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en los que manifiesta i) respecto a la excepción de no

¹ Archivo “031” del expediente digital.

² Archivo “029” del expediente digital.

³ Archivo “031” del expediente digital

comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios, luego de hacer un recuento normativo del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, adujo que discrepa de la decisión adoptada por el Despacho, habida cuenta de que la Fiduciaria la Previsora SA tiene injerencia directa en todo el proceso de aprobación del acto administrativo y pago de las cesantías, para el caso en concreto.

Dijo que, con fundamento en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre la Fiduciaria la Previsora SA, en tal sociedad recae la responsabilidad del pago de las prestaciones de los docentes, por lo que, esta debe asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, reiteró los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda y enfatizó que, a pesar de lo dispuesto por el Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, el juez está facultado para declarar configurada la excepción durante el trámite de la audiencia inicial.

2.3 Traslado del recurso de reposición⁴

La secretaría del Juzgado corrió traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

⁴ Archivo "032" del expediente digital.

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, como primera medida se resolverá el recurso de reposición interpuesto, para lo cual la suscrita juez precisa que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 6 de mayo de 2022, por las siguientes razones:

- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

El Despacho advierte que en casos como el que es objeto de controversia, además de la jurisprudencia citada en la providencia objeto de recurso⁵, el Consejo de Estado⁶ tiene un criterio pacífico, según el cual, a pesar de injerencia de la Fiduciaria la Previsora SA, en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, son las secretarías de educación o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según el caso, los llamadas a responder por el pago al que haya lugar, por las razones que se citan a continuación:

Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio y pese a que en efecto la facultad nominadora se encuentre en cabeza de las secretarías de educación del nivel territorial, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, providencia de 10 de septiembre de 2021, expediente con radicado 11001334205520180040801, Magistrada ponente: Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁶ Consejo de Estado – sección segunda – subsección “B”, providencia de 8 de junio de 2017, expediente 17001233300020130062402 (3931-2014), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados.

Por lo anterior, se reitera, que no es procedente la vinculación de la Fiduciaria la Previsora SA, por lo que, se mantiene en firme la decisión adoptada en el auto recurrido.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa, se advierte que ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda⁷ [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, la referida Corporación ha expuesto⁸:

[...] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere

⁷ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), C.P. William Hernández Gómez.

sentencia de mérito⁹ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal¹⁰, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”.

En síntesis, la legitimación en la causa material es un elemento de mérito y presupuesto de la sentencia, por el contrario, la de hecho es procesal y podría ser declarada en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, tal como se dijo en el auto anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se resolverá en la sentencia, habida cuenta, que es indispensable el estudio del material probatorio allegado al expediente, para determinar la responsabilidad de cada una de las entidades, ante una eventual condena.

3.2. Recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho].

⁹ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectuó un “pronunciamiento con contenido positivo”.

¹⁰ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros, pero no, respecto del que se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que, además, no fue resuelta de fondo; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, se constata que la notificación por estado del proveído de 6 de mayo de 2022, ocurrió el 9 de los mismos mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 16 de mayo de 2022 y la parte demandada lo incoó, a través de correo electrónico, el 11 de los mismos mes y año¹¹, lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente; por consiguiente, se concederá el recurso de apelación relativo a la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso¹².

Sin embargo, no se concederá frente a lo expresado frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que se resolverá con la sentencia.

¹¹ Archivo "032" del expediente digital.

¹² Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo decidido en providencia de 6 de mayo de 2022, en la cual se declaró no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios invocada por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y se sostuvo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sería resuelta con la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, contra el auto de 6 de mayo de 2022, únicamente respecto de la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por las consideraciones contenidas en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, enviar de forma inmediata, en medio digital, copia de la demanda, las contestaciones de la demanda allegadas al proceso, el auto que resolvió las excepciones, así como esta providencia, ante el superior, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	smith.franco@hotmail.com ; albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandados:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b5d007333ad02ec25154f128474b3536e66e6c1086d5110877940676e082f1**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202200145 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	DIANA CAROLINA GARCÍA GUTIÉRREZ

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 2 de marzo de 2022, a la cual se le asignó el radicado 11990, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son las primas de actividad y dependientes y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

Por intermedio de la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 119910 de 2 de marzo de 2022, celebrada el 2 de mayo de 2022², mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar a la señora Diana Carolina García Gutiérrez la suma de siete millones ciento noventa y un mil diecisiete pesos m/cte (\$7.191.017) en relación con la reliquidación de las primas de actividad y dependientes y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
DIANA CAROLINA GARCÍA GUTIERREZ C.C. 52.984.502	Profesional universitario 2044-01

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto

¹ Folio 5 archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 008 del expediente digital.

³ Folios 6 y ss., archivo 008 del expediente digital.

pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula

de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. El acuerdo conciliatorio

El 2 de mayo de 2022 la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, ante en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 119910. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en la que consta lo siguiente⁴:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su

⁴ Folios 16 y ss., archivo 008 del expediente digital.

oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen, visible en el numeral 2.1.2.

Respecto a la propuesta anterior, la apoderada judicial de la convocada manifestó aceptar en su totalidad la liquidación básica presentada.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

El Acuerdo 041 de 1991, *“Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”* en su artículo 4° prevé:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado Acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negritas fuera del texto original].

Igualmente, por medio de Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades *“Corporanónimas”*, se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*CORPORANÓNIMAS*", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, *CORPORANÓNIMAS*, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*" estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se suprimió "*Corporanónimas*" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a *Corporanónimas*, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de *Corporanónimas*, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus

empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991, que creó la "Reserva Especial de Ahorro", no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. *"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, *"forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora"*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, quien al estudiar un reconocimiento pensional reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Poder otorgado por la convocada a la doctora Johanna Patricia Lotero Prada, identificada con tarjeta profesional 212051, con facultades para conciliar dentro del trámite de la conciliación prejudicial⁷.
4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio⁸.

⁵ Folios 6 y ss., archivo 008 expediente digital.

⁶ Folio 54 y ss., archivo 008 expediente digital.

⁷ Folio 64 archivo 008 expediente digital.

⁸ Folio 16 y ss., archivo 008 expediente digital.

5. Petición presentada por la señora Diana Carolina García Gutiérrez ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 21-497569-1-0 de 15 de diciembre de 2021⁹.
6. Respuesta a la anterior reclamación de 17 de diciembre de 2021, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada¹⁰.
7. Aceptación por parte de la Señora Diana Carolina García Gutiérrez ante la fórmula propuesta por la SIC¹¹.
8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada¹².
9. Escrito presentado por la convocada en la que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta¹³.
10. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad¹⁴.
11. Auto 044 de 11 de marzo de 2022, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁵.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación realizada el 2 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial, con radicado 119910 de 2 de marzo de 2022¹⁶, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de las primas de actividad y dependientes y la bonificación por recreación de la siguiente forma: i) del 11 de octubre de 2019 al 15 de diciembre de 2021 por concepto de primas de actividad y dependientes y bonificación por

⁹ Folios 29 archivo 008 expediente digital.

¹⁰ Folio 29 archivo 008 expediente digital.

¹¹ Folio 33 archivo 008 expediente digital.

¹² Folio 34 y 37 del archivo 008 expediente digital.

¹³ Folio 31 archivo 008 expediente digital.

¹⁴ Folio 42 y ss., archivo 008 expediente digital.

¹⁵ Folio 55 y ss., archivo 008 expediente digital.

¹⁶ Folios 68 archivo 008 expediente digital

recreación; para un total a pagar de siete millones ciento noventa y un mil diecisiete pesos m/cte (\$7.191.017).

Por último, se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 15 de diciembre de 2021¹⁷, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

Se precisa en el acta que, al pie de la liquidación básica presentada por la convocante, se hizo la claridad que mediante Resolución 38917 de 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, periodo comprendido del 30 de diciembre de 2016 al 10 de octubre de 2019, lo cual fue corroborado por el apoderado de la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 2 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 119910, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de la señora Diana Carolina García Gutiérrez, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes del 11 de octubre de 2019 al 15 de diciembre de 2021, por un total a pagar de siete millones ciento noventa y un mil pesos m/cte (\$7.191.017), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folios 19 y siguientes, archivo 008 del expediente digital.

¹⁷ Folio 28 y 29 archivo 008 expediente digital

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Johanna Patricia Lotero Prada identificada con cédula de ciudadanía 1.018.429.764 y tarjeta profesional 212.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la señora Diana Carolina García Gutiérrez en los términos del poder obrante a folio 64 del archivo 008 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; notificacionesjud@sic.gov.co
Convocada	johalot.abogada@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b579278fe83a3f2d2309370d445b977511d4d8686888a60bbe6863ce8fcb0d**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200151 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 3 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que en el expediente digital, folios 59 a 60 del archivo 003, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

De igual manera, a folios 318 a 321 del mismo archivo, obra decisión desfavorable frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Esperanza Suarez González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 4-5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a6c009a1161dd43a8a5a65f243a26b9ca4e67299e098a6220aed850dd97d7**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200157 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO

Previo a decidir acerca de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 9 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, en acta 143826 de 14 de marzo de 2022¹, se hace necesario requerir tanto a la parte convocante como a la convocada, con el fin de que remitan, copia de la petición presentada por la señora Liliana Ximena Guisao Salcedo, con radicado 21-200307 de 14 de mayo de 2021, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, a ambas partes, para aportar lo requerido.

Adviértase, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; notificacionesjud@sic.gov.co
Convocada	lquisaosalcedo1@gmail.com

¹ Archivo 007 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c4d482fea7ddc67817b25eea92e5523cfe374b0c362bcc84070f4cbc1fb64**
Documento generado en 20/05/2022 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200161 00
DEMANDANTE:	MIREYA GUERRERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 7 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que en el expediente digital, folios 58 a 59 del archivo 003, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

De igual manera, a folios 315 a 318 del mismo archivo, obra decisión desfavorable frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Mireya Guerrero Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 4 a 5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982d9dba80dad326433e6dc75ba8cb5e6cd38a6ca6093a60518e6d0279a348e**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200162 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 9 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las [...]”, lo cierto es que en el expediente digital, folios 59 a 60 del archivo 003, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

De igual manera, a folios 316 a 319 del mismo archivo, obra decisión desfavorable frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor José Raúl Ruiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada del demandante de conformidad con el poder visible a folios 4-5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e637930afa5681ca85e4175ff343c5ea7e19a26a3afad0b16ec4379e8df2c8**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200164 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO PEREIRA CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Jorge Alberto Pereira Cristancho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Fiscal General de la Nación o, a

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folio 3 archivo 003 expediente digital.

³ Folios 2 archivo 003 expediente digital.

⁴ Folio 3 y ss., aarchivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 9-37 y 51-79 anexo 003 expediente digital.

quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Edgar Rojas Perdomo, identificado con la TP 3239 del CS de la J, como apoderado del señor Jorge Alberto Pereira Cristancho, de conformidad con el poder visible a folio 8 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	edgarrojas@hotmail.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a66b6da50f8d58fe71259541ceebfb2c73e012010f63d30d9aa8601e635afe2b**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200164 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO PEREIRA CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

Demandante	edgarrojas@hotmai.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

¹ Folio 6 archivo 003 expediente digital.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb650b23e9e23550c1b714018cdad9a5e5109982f324e60ea8809b6c3f845db0**
Documento generado en 20/05/2022 11:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200165 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LÓPEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho, previo a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda presentada por la señora Luz Mery López Rangel, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4471 de 27 de octubre de 2021, considera necesario requerir a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días, aporte la constancia emitida por la procuraduría ante quien se adelantó la conciliación prejudicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	info@ostosvaquiro.com ; omarvaquiro20@hotmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e6379fbc6ae5e9ec4e27d1fe1f376b6f9346ebac98db89e4fcd07385d8f12**
Documento generado en 20/05/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>